

AUTO No. EPA-AUTO-0929-2023 DE JUEVES, 06 DE JULIO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental al establecimiento de comercio Motored de Colombia Cartagena Pedro de Heredia con Matrícula No. 34223602 y NIT 900749690 y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección al establecimiento mencionado el 16 de junio de 2023. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 177-2023 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de amonestación escrita; suspensión de obra o actividad; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y; se colocaron sellos.

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el 16 de junio de 2023, siendo atendida por el señor Francisco Javier Arnedo Licono, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.047.139, en su calidad de administrador del establecimiento. Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el Acta No. 177-2023 de 16 de junio de 2023, en los siguientes términos:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

El establecimiento se encontró generando promoción y venta de motocicletas a altos decibeles 91.9 y 93.1 decibeles.

“(…)

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)

Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:

Descripción: El establecimiento se encontró infringiendo el Decreto 948 en sus artículos 44 y 45 y la Resolución 0627.

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:

Descripción del hecho generador: Se realizaron mediciones sonométricas en el establecimiento obteniendo valores mayores a lo permitido por la normatividad ambiental. Valor entre 91.9 y 93.1 decibeles.

Descripción del vínculo causal:

Artefactos sonoros emitiendo fuertes ondas sonoras que traspasan los límites de su propiedad, promoción y venta de motocicletas.

Pruebas recaudas:

Descripción: - Fotos

- Videos

- Mediciones

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0929-2023 DE JUEVES, 06 DE JULIO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental al establecimiento de comercio Motored de Colombia Cartagena Pedro de Heredia con Matrícula No. 34223602 y NIT 900749690 y se dictan otras disposiciones”

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio*

ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, les compete a las autoridades ambientales ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala *“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, establece: *“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”*.

Que la citada ley sobre la facultad a prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2º, dispone: *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”*.

Que sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3º: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”*.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0929-2023 DE JUEVES, 06 DE JULIO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental al establecimiento de comercio Motored de Colombia Cartagena Pedro de Heredia con Matrícula No. 34223602 y NIT 900749690 y se dictan otras disposiciones”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: “...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

De los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante Acta No. 177-2023 de 16 de junio de 2023, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

- **Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:**

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

(Decreto 948 de 1995, art. 44)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(Decreto 948 de 1995, art. 45)”.

- **De la Resolución 0627 de 2006:**

“ARTÍCULO 26. EDIFICACIONES. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”.

De igual manera, se habrían sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 9º de la resolución en cita. Por lo anterior, se impuso medida preventiva de amonestación escrita; suspensión de obra o actividad; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y; se colocaron sellos.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0929-2023 DE JUEVES, 06 DE JULIO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental al establecimiento de comercio Motored de Colombia Cartagena Pedro de Heredia con Matrícula No. 34223602 y NIT 900749690 y se dictan otras disposiciones”

Sobre estas medidas preventivas, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, disponen:

“ARTÍCULO 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley.

ARTÍCULO 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma (...)

(...) ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

IV. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 177-2023 del 16 de junio de 2023, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01868-2023 de 20 de junio de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible. Posteriormente, la Subdirección de Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico No. 930 de 05 de julio de 2023, remitido mediante Memorando EPA-MEM-02123-2023, en el cual, se expuso lo siguiente:

*“Al momento de la Visita se pudo observar la instalación de un artefacto **sonoro (alto parlante/amplificadores)** en las áreas externa(vía pública) el cual se encontró encendido emitiendo fuertes ondas sonoras al exterior traspasando así los límites de su propiedad, también se pudo evidenciar que el establecimiento de comercio denominado MOTO RED se encontraba realizando actividades de promoción de ventas y/o difusión promocional de motos en la vía pública a través de los dispositivos anteriormente descrito, hay que resaltar que esta actividad la prohíbe tácitamente el Artículo 50 del decreto 948 de 1995. Por lo tanto incumpliendo las normativas ambientales vigentes, en consecuencia, el establecimiento en mención se encontró Infringiendo el Decreto 948/1995 en sus Artículos 44, 45, 50 y 51 la*

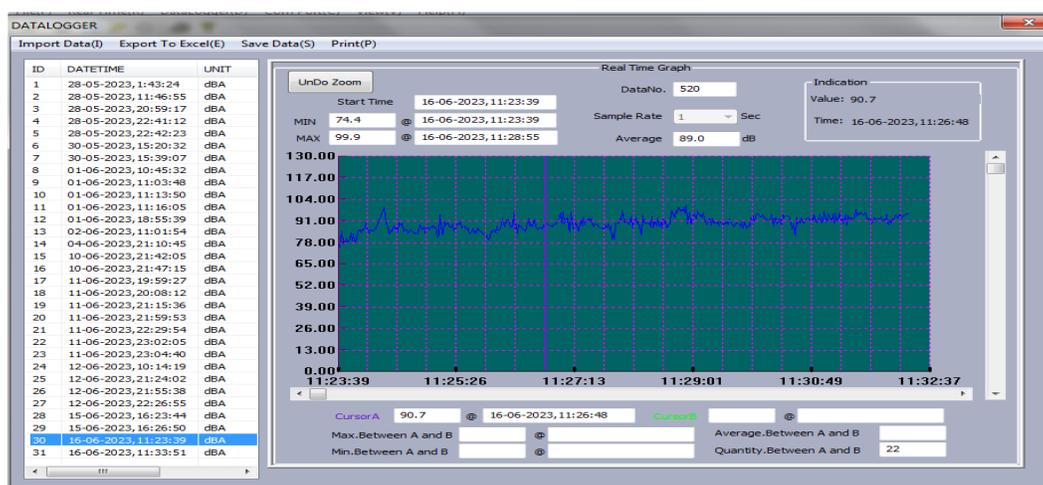
SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0929-2023 DE JUEVES, 06 DE JULIO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental al establecimiento de comercio Motored de Colombia Cartagena Pedro de Heredia con Matrícula No. 34223602 y NIT 900749690 y se dictan otras disposiciones”

resolución 0627 del 2006 en su Artículo 17 y la resolución 8321 del 1983 en sus Artículos 21 y 22 respectivamente, se procedió a realizar mediciones sonométricas para determinar el nivel de presión sonora emitido por los dispositivos, obteniendo valores comprendidos entre 91.9 y 93.1 dB(A). La visita fue atendida por el señor FRANCISCO ARNELO LICONA titular de la cc. No 1.128.047.136 en calidad de Propietario del establecimiento.

REGISTRÓ FOTOGRAFICO DE LAS MEDICIONES REALIZADAS:



ANÁLISIS DE EMISIÓN DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL

Razón social o Evento: **HERO MOTO RED** Sonómetro: 210500287

Dirección: Cll 30 B, # 63-109 Los Angeles Fecha + hora: 16/06/2023 H: 11:23 AM

Valores en dB(A) de cada medición parcial (Emisión o Ruido Ambiental) o Valores para sumatoria de hasta 5 fuentes:

85.5	87.4	86.6	88.6	82.3	88.2	90.7	90	88.4	90.1	89.3	93.2	89.3	89	90.9
------	------	------	------	------	------	------	----	------	------	------	------	------	----	------

Tiempo de cada medición (minutos): 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

Extremos: Máx 93.2 Mín 82.3 LAeq 89.3 dB(A) Tiempo total 15 minutos Suma de hasta 5 fuentes

Valores en dB(A) de cada medición parcial de LA(eq) RESIDUAL:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tiempo de cada medición (minutos):

Extremos: Máx Mín LAeq(Res) dB(A) Tiempo total minutos DiMenCas

L90 85.7 dB(A)

Por baja frecuencia LRA(eq) Por baja frecuencia LRA(eq)Residual Ruido Ambiental Ruido Residual Ruido de la Fuente 89.3 85.7 86.8 dB(A)

Por Tonalidad Por Tonalidad Por Impulsividad Por Impulsividad

Resolución 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Res 8321 de 1983 Ministerio de Salud

RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición:

Junio 16 del 2023

Max: 99.9 dB(A):

Min: 74.7 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 11:23 am

Hora de Finalización de la Medición: 11:38 am

Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.



AUTO No. EPA-AUTO-0929-2023 DE JUEVES, 06 DE JULIO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental al establecimiento de comercio Motored de Colombia Cartagena Pedro de Heredia con Matrícula No. 34223602 y NIT 900749690 y se dictan otras disposiciones”

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de los artefactos sonoros los cuales están instalados en un área Interna del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500287 calibrado.

*Resultado de la Medición: **86.8 dB(A).***

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas en el BARRIO LOS ANGELES, CII 30B, # 63-109, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1-En casión (Sic) a lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de la actividad sonora descrita anteriormente, esta no podrá ser levantada hasta tanto el establecimiento establezca el compromiso con la entidad de cumplir en todo sus termino el mandato establecido en los Artículo 44, 45 y 50 del decreto 948 de 1995. Se le recuerda a la OAJ del EPA Cartagena que este tipo de actividad no se puede desarrollar en zonas de uso público y algunos instalados en zonas privadas. A ninguna hora. El establecimiento está causando contaminación auditiva en la zona alterando la convivencia ciudadana con un Resultado de la Medición de 86.8 dB(A). Por lo anterior la STDS coloca sellos mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la Ley 1333 de 2009 artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.

En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constan los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusara a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. De acuerdo a estos hallazgos, se traslada a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, el presente concepto técnico, con la finalidad de suspender de manera inmediata la actividad anteriormente descrita hasta tanto no se realice las adecuaciones y trabajos necesarios que le permita mitigar las afectaciones que puede estar causando al ambiente de la zona y los residentes del sector por fuertes emisiones de ruido en el sector.

(...)

AUTO No. EPA-AUTO-0929-2023 DE JUEVES, 06 DE JULIO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental al establecimiento de comercio Motored de Colombia Cartagena Pedro de Heredia con Matrícula No. 34223602 y NIT 900749690 y se dictan otras disposiciones”



(...)"

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta No. 177-2023 de 16 de junio del año en curso, la cual, fue legalizada posteriormente por Auto No. EPA-AUTO-0805-2023 de 21 de junio de 2023, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor establecimiento de comercio Motored de Colombia Cartagena Pedro de Heredia con Matrícula No. 34223602 y NIT 900749690, ubicado en Los Ángeles, Calle 30B # 63-109 en Cartagena de Indias, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.



AUTO No. EPA-AUTO-0929-2023 DE JUEVES, 06 DE JULIO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental al establecimiento de comercio Motored de Colombia Cartagena Pedro de Heredia con Matrícula No. 34223602 y NIT 900749690 y se dictan otras disposiciones”

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del establecimiento de comercio Motored de Colombia Cartagena Pedro de Heredia con Matrícula No. 34223602 y NIT 900749690, ubicado en Los Ángeles, Calle 30B # 63-109 en Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 177-2023 del 16 de junio de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01868-2023 de 20 de junio de 2023 y el Concepto Técnico No. 930 de 05 de julio de 2023, remitido mediante Memorando EPA-MEM-02123-2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión al establecimiento de comercio Motored de Colombia Cartagena Pedro de Heredia con Matrícula No. 34223602 y NIT 900749690, ubicado en Los Ángeles, Calle 30B # 63-109 en Cartagena de Indias, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



AUTO No. EPA-AUTO-0929-2023 DE JUEVES, 06 DE JULIO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental al establecimiento de comercio Motored de Colombia Cartagena Pedro de Heredia con Matrícula No. 34223602 y NIT 900749690 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 06 días del mes de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
Directora General

HEIDY VILLARROYA SALGADO 
Jefa Of. Asesora Jurídica

Proyectó: Remberto Osorio 
Abogado Asesor Externo OAJ

Revisó: Laura Bustillo 
Abogada, Asesora Externa-EPA

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL